

RESOLUCIÓN N.

2-1362

FECHA:

26 AGO 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante resolución N. 1-9337 de fecha 16 de Septiembre de 2013 resolvió investigación administrativa de carácter ambiental declarando responsable al señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.675, y el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.421.482 de Rionegro – Antioquia, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SMI-187, y al propietario del producto forestal el señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.696 de Montería, de los cargos formulados mediante RESOLUCIÓN N° 1-9177 fecha 29 de julio de 2013 y AUTO N° 4507 del 14 de agosto del 2013, por el aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal correspondiente a Dieciocho (18m3), elaborados de la especie nativa Orejero (*Enterolobium syclocarpum*), por no contar con salvoconducto que amparara el producto forestal; se impuso sanción de decomiso definitivo del producto forestal correspondientes a Dieciocho (18m3), elaborados de la especie nativa Orejero (*Enterolobium syclocarpum*) y se le impuso sanción de multa:

1. NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, multa correspondiente a UNO PUNTO OCHO (1.8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (1.075.340,70).
2. ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, multa correspondiente a Cuatro Punto Tres (4.3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (2.569.588,09).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2- 13 6 2

FECHA:

26 AGO 2015

3. MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA, multa correspondiente a Quince Punto Seis (15.6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRESQUINIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (6.803.193,77)

Que el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.675, el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.421.482 de Rionegro – Antioquia a través de su apoderado el señor Jasón Pérez Bohórquez, y el señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.696 de Montería, comparecieron en fecha 18 de septiembre de 2013 ante esta entidad a diligencia de notificación personal de la Resolución N. 1-9337 de fecha 16 de Septiembre de 2013.

Que mediante oficio radicado 6690 de fecha 30 de septiembre de 2013 el señor JASÓN PÉREZ BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.977.110, en su calidad de apoderado de los señores NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.675, y el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.421.482 de Rionegro – Antioquia, presenta escrito de que se referencia “Reposición y sustentación de la resolución N° 1-9337 de 16 de septiembre de 2013.”, del cual se extrae:

Argumento 1: Que en el acto administrativo que se recurre en reposición “... al momento de determinar el hecho generador del daño este no se determinara si fue a título de culpa o dolo.”

“La legislación actual exige que para se comete una infracción en cualquier jurisdicción sujeta a investigación de alguna naturaleza, para poder declara la responsabilidad del infractor, debe estar probada que su conducta se desarrolló o ejecutó a título de CULPA o de dolo.”

“...Ante la ausencia de tan importante requisito, al no haberse determinado las circunstancias en que se cometió la presunta conducta o infracción, no debe haber motivo alguno para descartar que nuestros defendidos han sido sancionados son determinarse si su actuación fue a título de DOLO o CULPA y si no se pudo determinar tal circunstancia, el único camino a tomar es la exoneración o exclusión de responsabilidad por la ausencia de ese elemento estructural.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1362

FECHA: 26 AGO 2015

Argumento 2: "Es que es de gran importancia este requisito porque sin él se violaría el derecho a la defensa y paso al Debido Proceso, derechos estos de rango constitucional consagrados en el artículo 29 de nuestra carta Superior y demás normas a fines, pues todo ciudadano Colombiano tiene derecho a ejercer su defensa material en cualquier conducta que se le atribuya, llámese en materia penal, civil, administrativa, etc; y, estas tienen que estar definidas con aspectos puntuales orientadas a determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo cual se debe establecer para poder realizar una debida motivación."

Argumento 3: "... dentro de la actuación se aporó abundante prueba que apunta a que el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, no tiene ninguna dependencia laboral ni subordinación alguna con el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, muestra de ello es el Contrato de Arrendamiento que fue suscrito entre los señores JAROL LUIS COGOLO AYALA y ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO en la cual se deja en claro que el señor JAROL LUIS COGOLLO, tenía total y absoluto dominio y control sobre el rodante, y que por efectos de ese mismo contrato, el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, había perdido total y absoluto control, dominio y poder de decisión sobre el mismo, tal y como había sido pactado dentro del clausulado de ese documento, por tal y como había sido pactado dentro del clausulado de ese documento, por tal razón, resulta improcedente hablarse que el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, es trabajador, empleado o tiene alguna dependencia laboral del señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, porque no es así, y en esas condiciones, mal se haría en afirmarse tal situación."

Argumento 4: "Por lo anteriormente expuesto, le solicito que en sede de reposición se revoque la decisión y en consecuencia se exonere de las multas impuestas a los señores ORLANDO IVAN OTALVARO y NELSON GIRALDO GARCIA."

Que mediante oficio radicado 7000 de fecha 01 de Octubre de 2013 el señor SAMUEL CASTRILLON ALDANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.350.281, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía N° 78.700.696 y del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.675, presenta escrito que se referencia "Resolución Numero 1-9337 de 16 de septiembre de 2008 "Por la cual se resuelve una investigación de carácter ambiental", de fecha 16 de septiembre

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 13 6 2

FECHA: 26 AGO 2015

de 2013. Nro 1-9337." Asunto: "Dando respuesta a la mencionada investigación, por interposición del recurso de reposición contra la mencionada providencia, solicitado nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso, falta de controversia de la prueba, y violación de la normatividad vigente por parte de la mencionada corporación CVS Montería", en lo que respecta a esta entidad, se extrae:

1. Que mediante resolución N° 1-9177 de fecha 29 de julio de 2013 se procedió a formular cargo a los señores *NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA*, el señor *ORLANDO IVAN GARIA OTALVARO* y el señor *MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA*.
2. Que el vehículo de placas SMI187 que trasportaba el producto forestal incautado preventivamente, fue SECUESTRADO por esta entidad.
3. Que no se colocó en conocimiento de los investigados las pruebas que reposan en el expediente para poder controvertirlas.
4. Que la corporación CVS no tenía competencia para incautar el producto forestal y el rodante que trasportaba el mismo.
5. Que el salvoconducto no se requería para trasportar el producto forestal incautado preventivamente.
6. Que el actuar de los señores *NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA*, el señor *ORLANDO IVAN GARIA OTALVARO* y el señor *MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA* es de buena fe.
7. Que la sanción de multa impuesta a los señores *NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA*, el señor *ORLANDO IVAN GARIA OTALVARO* y el señor *MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA* no es viable porque actuaron de buena fe y no son reincidente en este tipo de conductas.
8. En cuanto al acto administrativo recurrido que establece responsabilidad y la imposición de multa de los señores sancionados, el recurrente solicita que se revoque la decisión del mismo.

RESOLUCIÓN N. 2-1362

FECHA: 26 AGO 2015

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JASÓN PÉREZ BOHÓRQUEZ.

Procede la Corporación a evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor JASÓN PÉREZ BOHÓRQUEZ contra la resolución N. 1-9337 de fecha 16 de septiembre de 2013. Precizando señalar, el oficio N° 6690 de fecha 30 de septiembre de 2013, fue presentado en tiempo.

Que el señor JASÓN PÉREZ BOHÓRQUEZ actúa en calidad de apoderado del señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.421.482 de Rionegro – Antioquia. Así mismo el suscrito recurrente también actúa en calidad de apoderado del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.675, tal como se puede constatar mediante memorial de poder allegado en original a folio 52 y 82 de la comentada investigación ambiental.

Que por lo anterior, esta Corporación procederá al estudio del recurso de reposición el cual se expresa lo siguiente:

Análisis de la Corporación frente al argumento 1 y 2 del recurso de reposición: Para esta corporación es claro que los señores NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA y el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO son responsables del aprovechamiento y movilización ilícita de 18 M3 metros cúbicos elaborados de la especie nativa Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) en el vehículo automotor de placas SMI 187 sin contar con salvoconducto que amparara dicha actividad, tal como se comenta en las demás actuaciones administrativas que anteceden a esta decisión. Es de resaltar que en ningún de las etapas de esta investigación administrativa ambiental se allego prueba alguna que permitiera desvirtuar que dicha actuación no se llevo a cabo por alguno de los investigados.

No es de competencia de esta entidad determinar a que título actuaron los investigados en esta actuación administrativa ambiental, simplemente se requiere que esté demostrado que el investigado infringió una normatividad ambiental como en el caso en comento.

RESOLUCIÓN N.

2 - 13 6 2

FECHA:

26 AGO 2015

Con referente al respeto por el derecho al debido proceso y defensa de los Investigados; mediante la Resolución N° 1-9177 del 29 de julio del 2013 en la parte resolutive, en su artículo sexto al señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA se le brindan todas las garantía para que presente descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes teniendo en cuenta el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. Así mismo, mediante Auto N° 4507 del 14 de agosto del 2013 en la parte resolutive, en su artículo sexto párrafo (1) a los señores MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA y al señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, se le concede los mismo derechos al debido proceso y defensa que se concedieron en la resolución N° 1-9177 del 29 de julio del 2013.

Con referente a los medios probatorios que se encuentran en el expediente de la investigación ambiental; en el que se resalta el Informe de Visita N° 137-SSM 2013, el acta de incautación N° 0032279, y demás documentación, son el reflejo de la información que se convierte en los considerandos de los actos administrativos emitidos por esta Corporación en la referenciada investigación ambiental.

Por las razones antes expuestas, no es de recibo para esta Corporación lo argumentado sobre este punto en el recurso de reposición.

Análisis de la Corporación frente al argumento 3 del recurso de reposición: Con referente a la dependencia laboral de los investigados, esta entidad no es competente para entrar a discutir sobre ese tema.

Por lo anterior, carece de sustento lo argüido sobre este punto por los sancionados, en consecuencia no es procedente para la Corporación este argumento.

Análisis de la Corporación frente al argumento 4 del recurso de reposición: Sobre este argumento, para esta corporación no existe razón alguna que permita exonerar a los sancionados de la sanción de multa impuesta, y mucho menos modificar lo decidido en la Resolución N° 1-9337 del 16 de septiembre del 2013, toda vez que no ha existido prueba alguna que permita desvirtuar la responsabilidad jurídica ambiental de los sancionados.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Corporación lo argumentado sobre este punto en el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN N.

2-1362

FECHA:

26 AGO 2015

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SAMUEL CASTRILLON ALDANA.

Procede la Corporación a evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor SAMUEL CASTRILLON ALDANA contra la resolución N. 1-9337 de fecha 16 de septiembre de 2013. Precisando señalar, el oficio N° 7000 de fecha 01 de octubre de 2013 mediante el cual se interpone el recurso de reposición contra de la Resolución N° 1-9337 de fecha 16 de septiembre de 2013, fue presentado en tiempo.

Que el señor SAMUEL CASTRILLON ALDANA manifiesta que actúa en calidad de apoderado del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.675, tal como reposa copia simple del poder a folio 83 del expediente de la investigación administrativa ambiental, lo que permite inferir que el suscrito apoderado recurrente no esta facultado para actuar nombre del señor Giraldo, per se, que el abogado JASÓN PÉREZ BOHÓRQUEZ ejerció el derecho de recurrir en reposición la Resolución 1-9337 de fecha 16 de septiembre de 2013 en nombre de este último, tal como se menciona en los apartes anteriores de este escrito.

Así mismo el suscrito abogado recurrente también actúa en calidad de apoderado del señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.696, tal como se puede constatar mediante memorial de poder allegado en original a folios 84 y 85 de la comentada investigación ambiental.

Que por lo anterior, esta Corporación procederá al estudio de recurso en comento en lo que respecta al señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA. En atención a lo manifestado por el recurrente, se expresa:

Sobre el Punto 1 del recurso de reposición: Sobre este punto, es de aclarar que el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA le fue formulando cargos mediante la Resolución N° 1-9177 del 29 de julio del 2013. Los señores MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA y el señor ORLANDO IVAN GARIA OTALVARO le fueron formulado cargos mediante el Auto N° 4507 del 14 de agosto del 2013; por lo que aun cuando nos encontramos en una misma

RESOLUCIÓN N. 2-1362

FECHA: 26 AGO 2015

investigación jurídica ambiental, cada vinculación a esta investigación se dieron a través de distintos actos administrativos.

Sobre el Punto 2 y 4 del recurso de reposición: Sobre estos puntos, esta entidad manifiesta que cuenta con todas las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 para el decomiso preventivo de producto forestal y del vehículo que trasportaba el producto forestal que no contaba con el respectivo permiso para el aprovechamiento y movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Como fundamento de ello se encuentra el artículo 36, de la ley 1333 de 2009:

“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *“Amonestación escrita.*
- *“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

RESOLUCIÓN N. 2-1362

FECHA: 26 AGO 2015

Así mismo el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, hace referencia al decomiso y aprensión preventiva, en el cual reza: *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*

(...)

Por lo anterior, carece de sustento lo argüido sobre este punto por los sancionados, en consecuencia no es procedente para la Corporación estos argumentos.

Sobre el Punto 3 del recurso de reposición: Sobre este punto, se expresa que mediante la Resolución N° 1-9177 del 29 de julio del 2013 y el Auto N° 4507 del 14 de agosto del 2013 se coloca en conocimiento de los investigados las pruebas que en el momento contaban la corporación, lo cuales son el Informe de Visita N° 137-SSM 2013, el acta de Única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0032279, el oficio del Departamento de Policía de fecha 23 de julio de 2013 y el acta de inventario del vehículo de placas SMI187; que se convirtieron en las pruebas que fundamentaron los actos administrativos que se mencionan principio de este escrito. Posteriormente a través del Auto N° 4522 del 23 de agosto del 2013 se ordena la practica de unas pruebas que consistían en realizar un nuevo estudio técnico forestal y consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a los investigados. Esta información en comento y los medios de prueba allegados y solicitados en tiempo a través del escrito de descargo presentado por el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, se convirtieron en los medios probatorios necesarios para tomar la decisión de la resolución N° 1-9337 del 16 de septiembre del 2013 por la cual se resuelve la investigación jurídica ambiental.

Que para esta corporación es claro que en todo el trascurso de esta investigación jurídica ambiental se le brindaron todas las garantías y respetaron los derechos a los investigados, por tanto carece de sustento lo argüido sobre este punto por el sancionado, en consecuencia no es procedente para la Corporación estos argumentos.

Sobre el Punto 5 del recurso de reposición: Sobre este punto se comenta que de conformidad con el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 requiere que; "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2 - 13 6 2

FECHA:

26 AGO 2015

movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que según el decreto 1498 de 2008, en su artículo 6°. *Movilización.* Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

Sobre el Punto 6 del recurso de reposición: Para esta corporación es claro que los señores MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA, el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA y el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO son responsables del aprovechamiento y movilización ilícita de 18 M3 metros cúbicos elaborados de la especie nativa Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) que se movilizaba en el vehículo de placas SMI 187 de forma ilegal, toda vez que no portaba salvoconducto que amparara dicha actividad. Nos encontramos frente a personas que son transportadores y que conocen que dicha actividad de aprovechamiento y movilización requiere un permiso o salvoconducto expedido por autoridad ambiental para poder desarrollar el mismo, y sin embargo asumieron dicho riesgo al movilizar el comentado producto en el vehículo en comento, por lo que no se puede pretender alegar que fueron afectado o asaltados en la buena fe, ya que tenían conocimiento que estaban frente a una actividad que generaría un riesgo que debían asumir.

Para esta corporación no es de recibo lo manifestado por el recurrente en este punto, por lo que no se procederá a dar valor alguno.

Sobre el Punto 7 y 8 del recurso de reposición: Sobre este punto, para esta corporación no existe razón alguna que permita o incida en que se deba modificar la sanción de multa impuesta a los sancionados, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba alguna que pudiera desvirtuar la responsabilidad de los investigados en su momento procesal.

Es de resaltar que la norma en asuntos ambientales, más específicamente la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1362

FECHA:

26 AGO 2015

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

De acuerdo a lo comentado en la normatividad ambiental en comento, se reitera que los sancionados incurrieron en la infracción ambiental de aprovechamiento y movilización de forestal sin contar con la debida autorización o permiso que expide la autoridad ambiental competente, para lo

RESOLUCIÓN N.

2 - 13 6 2

FECHA:

26 AGO 2015

cual no existe razón alguna que permita prescindir de la sanción de multa impuesta y mucho menos dejar sin valor alguno lo decidido mediante la Resolución N° 1-9337 del 16 de septiembre del 2013.

Por lo anterior, carece de sustento lo argüido sobre este punto por los sancionados, en consecuencia no es procedente para la Corporación estos argumentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1362

FECHA: 26 AGO 2015

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

La Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las

RESOLUCIÓN N.

2 - 13 6 2

FECHA:

26 AGO 2015

disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes de la Resolución No. 1-9337 de fecha del 16 de septiembre del 2013 por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con las consideraciones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los señores NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.675, y el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.421.482 de Rionegro – Antioquia, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SMI-187, y al propietario del producto forestal el señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.696 de Montería, o su Apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Conminar al señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.675, y el señor ORLANDO IVAN GARCIA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.421.482 de Rionegro – Antioquia, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SMI-187, y al propietario del producto forestal el señor MARIO CESAR QUINTERO GUEVARA, identificado con cédula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **2-1362**

FECHA: **26 AGO 2015**

ciudadanía N° 78.700.696 de Montería, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1-9337 de fecha del 16 de septiembre del 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Reviso: A Palomino/Coordinador Oficina Juridica Ambiental CVS
Proyectó: C. Mestra/Abogado Juridica Ambiental CVS

COMUNICACION
R. J. DE LOS VALLES
8-13-83
28 AGO 1983

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
del Poder Judicial de la Federación
Calle de la Constitución No. 100
México, D.F.

ARTÍCULO 104.- El Poder Judicial de la Federación
tiene facultades para emitir resoluciones que
sean definitivas y ejecutivas en materia de
jurisdicción federal.

[Handwritten signature and stamp]

Atte. Secretario de la Oficina de Asesoría Jurídica
R. J. DE LOS VALLES